



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Febrero Siete (07) del Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICADO: 080014189005-2019-00318-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. C.C. No. 900.189.642-5.

DEMANDADO: ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO C.C. No. 18.935.752.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandado, aporta al proceso solicitud de sucesión procesal, y junto a ella registro civil de nacimiento del solicitante y registro civil de defunción del Señor ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO (Q.E.P.D). Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, FEBRERO SIETE (07) DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que se hace necesario resolver solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de la parte demandada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 68 del Código General del Proceso, regula la figura de la sucesión procesal y la define de la siguiente manera:

*“**Fallecido un litigante** o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador...”*

Conforme a lo anterior, se tiene que el término “litigante” en este caso hace referencia a la persona que figura como parte del litigio, quien para el caso que nos ocupa es el Señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO (Q.E.P.D.)**, quien fungió como demandado originario del litigio, contestando incluso la demanda a través de apoderado judicial.

Sobre el caso que nos ocupa, es pertinente recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC1561-2012, providencia en la cual se indicó como **documentos suficientes e idóneos** para solicitar la sucesión procesal, sin necesidad previa de iniciar un proceso de sucesión, el registro civil de defunción del anterior litigante o parte procesal y los registros civiles de nacimiento de sus herederos, estableciéndose así:

*“En efecto, la autoridad de familia pasó por alto los **registros civiles de nacimiento** de la libelista y **de defunción** de la opositora, como **pruebas suficientes** para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso.”*

Y también determinó:

*“De manera que, habiéndose adjuntado por la interesada **prueba idónea** sobre su calidad de descendiente de la opositora fallecida, **no es razonable que se le exigiera iniciar la sucesión donde se le reconociera como heredera** o se le cercenara su derecho a intervenir porque la posesión no era transmisible por causa de muerte.”*

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En esta misma línea, frente al derecho de sucesión, se tiene que el mismo se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Civil cuya finalidad es que las personas puedan ser sucedidas por sus herederos en todos los derechos y obligaciones que hacían parte de su patrimonio.

Sobre el particular, es dable indicar que la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial, por lo cual el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. De suerte que, al fallecer una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Siendo así las cosas, conforme a los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales, descendiendo al presente caso, se constata que el apoderado actor, aportó registro civil de nacimiento de quien pretende suceder procesalmente al demandado inicial, quien es el Señor **DIEGO ARMANDO PEÑA SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.140.898.521, de donde se acredita fehacientemente su calidad de descendiente y heredero del fallecido; e igualmente con memorial del pasado 16 de enero del 2023, se adosó al plenario Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 10769834 del Señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO (Q.E.P.D.)**, documento idóneo con el cual se prueba el hecho cierto de su muerte, acaecida el día 9 de noviembre del 2022.

Por lo tanto, es del caso que se reconozca al Señor **DIEGO ARMANDO PEÑA SIERRA** identificado con C.C. No. 1.140.898.521, como sucesor procesal del demandado **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO (Q.E.P.D.)**, siendo además procedente el reconocimiento de personería al apoderado, según los términos del poder conferido.

Finalmente, al revisar el plenario es también del caso que se requiera nuevamente a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, con la finalidad de que dicha entidad aporte al proceso la información requerida como prueba de oficio, según decisión proferida por auto del pasado 15 de noviembre del 2022, ello como quiera que es información relevante para esclarecer los hechos objeto de litigio.

De conformidad con lo anterior, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO**,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** al Señor **DIEGO ARMANDO PEÑA SIERRA**, identificado con C.C. No. 1.140.898.521 como **SUCESOR PROCESAL** del Señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con C.C. No. 18.935.752, fallecido el día 9 de noviembre del 2022.
2. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **BERNARDO OROZCO AYALA**, identificado con C.C. No. 72.132.505 y T.P. No. 67.369 del C.S.J., como apoderado del Señor **DIEGO ARMANDO PEÑA SIERRA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. **REQUERIR** por segunda vez a la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** por conducto del correo electrónico notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co, para que dentro de cinco (05) días siguientes al recibido del respectivo oficio, rinda informe con destino al presente proceso, donde indique una relación detallada de las sumas de dinero descontadas por nómina, mes a mes, al Señor **ARMANDO RAFAEL PEÑA OSORIO (Q.E.P.D.)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.935.752, desde el 1 de febrero del 2015, hasta el 7 de febrero del 2023, con especificación de:
 - Fecha del dinero descontado.
 - Monto del dinero descontado.
 - Concepto del dinero descontado.
 - Beneficiario del dinero descontado.
 - Fecha en la cual los dineros descontados fueron transferidos al beneficiario.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. Una vez surtido lo anterior y recolectados los documentos requeridos, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Febrero de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 018
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE